



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.288

"RUBIO, ROBERTO MIGUEL
-FISCAL- S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 12.949/16 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
TRENQUE LAUQUEN, SEGUIDA A
ROMERO, ELBER EZEQUIEL".

La Plata, 15 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.288-RQ, caratulada:
"Rubio, Roberto Miguel -fiscal- s/ Recurso de queja en
causa N° 12.949/16 de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Trenque Lauquen, seguida a Romero, Elber
Ezequiel",

Y CONSIDERANDO:

I. Según se desprende de las copias aportadas
por la parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Trenque Lauquen, mediante auto del 14 de
noviembre de 2016, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por el
Fiscal Departamental contra la sentencia de dicho órgano
que -rechazando el recurso del representante del
Ministerio Público Fiscal- confirmó lo resuelto por el
Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que
absolvió a Elber Ezequiel Romero respecto del hecho de
Desobediencia producido en perjuicio de la administración
de justicia (v. fs. 31/33).

Para así fallar, mencionó lo dispuesto en el
primer y tercer párrafo del art. 494 del Código Procesal
Penal, y afirmó que el monto de pena "oportunamente

///

solicitado no supera las limitaciones objetivas que prevé la norma ritual", lo que -razonó- obsta en principio su admisión (v. fs. 31 vta.). No obstante, expuso que el mencionado remedio configura la vía idónea para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales -conf. art. 14, ley 48 y lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por el Máximo Tribunal nacional-, siendo menester su correcto planteamiento (v. fs. cit./32).

Sentado ello, agregó que "a criterio del Sr. Fiscal General" la sentencia recaída no resulta conclusión razonada del derecho vigente, por vulnerar el principio de legalidad, y la correcta interpretación que cabe darle al art. 239 del Código Penal (v. fs. 32). Adunó, el quebranto al compromiso asumido por el Estado nacional en la lucha por erradicar la violencia de género, mediante la ratificación de la Convención de Belem do Pará (v. fs. cit.). Completó que tachó -asimismo- de errónea y arbitraria la sentencia en virtud de no condecirse de modo íntegro con el cuadro probatorio, lo que -a criterio del impugnante- colige en el yerro del encuadre típico. Sumó a ello que se tergiversó el único testimonio rendido en debate (v. fs. cit. *in fine*).

Finalmente, la Cámara reseñó que, en pos de la admisibilidad de su intento, el Fiscal requirió la aplicación del art. 31 *bis* de la ley 5.827, denunciando la arbitrariedad del análisis probatorio (v. fs. cit. y vta.).

Luego de dicha reseña, el *a quo* halló que "más allá de las citas genéricas de disposiciones y principios



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.288

de la Constitución Nacional" la parte no logró introducir una cuestión de naturaleza federal de modo adecuado, pues si bien no existen fórmulas sacramentales, resulta indispensable su planteo oportuno y la mención del derecho federal que se entiende vulnerado. Seguido a ello, especificó que "la arbitrariedad alegada, y el derecho federal que se dice conculcado" no se abastece en supuestos en que las conclusiones pudieron resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa (v. fs. 32 vta.). Tampoco -añadió- cuando fundadamente se prefirió un tipo de probanza en detrimento de otra. Ello, con cita de diversos precedentes de esta Suprema Corte (v. fs. 21).

Concluyó que el cuestionamiento no prosperaba en tanto la parte lo cimentó en divergencias respecto a la ponderación del plexo probal "pero que en modo alguno contienen los requisitos requeridos para la concurrencia del absurdo probatorio" en pos de habilitar la apertura impugnativa pretendida (v. fs. cit./33).

II. En objeción a ello se alzó el Fiscal General departamental -doctor Roberto Miguel Rubio- mediante recurso de queja (v. fs. 34/43 vta.).

Peticionó la aplicación del art. 31 *bis* de la ley 5.827, en virtud de revestir un caso de gravedad institucional que compromete al Estado Argentino -art. 75 inc. 22, Const. nac.; Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ley 24.632; y Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (v. fs. 34 y vta.).

///

Explicó que tanto el primigenio fallo como el de Cámara efectuaron una apreciación de la prueba "desencajada del concepto y contexto de violencia de género en la cual se había producido", incurriendo en un yerro en la perspectiva que debe asumir el judicante, en quebranto de la normativa constitucional y la política de Estado sobre la temática (v. fs. 24 vta./35).

Adunó que, en dicho marco, se interpuso el carril extraordinario por "inobservancia y errónea desestimación de la ley sustantiva", tanto de orden local como Constitucional e internacional; lo que -razonó- trasciende el valladar ritual por arbitrariedad manifiesta (v. fs. 24).

Advirtió que incoó el carril extraordinario denunciando la absurda aplicación de la ley en el análisis de los elementos probatorios rendidos en juicio, en virtud de la "inadecuada explicación y respuesta" a la evidente situación de desobediencia conexas a la violencia de género (v. fs. 35); explicó que el mismo se fundó en la inobservancia de la ley sustantiva y de orden constitucional aplicable al caso, así como la normativa incorporada en virtud del art. 75 inc. 22 de la Carta magna. Explicó que el bloque de constitucionalidad amerita dejar de lado el valladar fijado por la norma de rito -art. 494, CPP- (v. fs. cit. *in fine* y vta.).

Denunció que a pesar de la situación investigada, la Cámara denegó la impugnación. Transcribió parcelas del auto adverso y advirtió que no se trata de haber preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, como se le adjudica, sino de incorporar la mirada



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.288

de género, en consonancia con lo normado en los arts. 7.e y 8.c de la Convención de Belem do Pará (v. fs. 35 vta./36 vta.). Halló que el criterio sustentado implica un retroceso en los logros alcanzados en la materia (v. fs. 36 vta.).

Expuso que los vicios prealudidos -arbitrariedad de la valoración de la prueba y quebranto a la normativa constitucional- dimanaban de la sentencia primigenia que halló atípica la conducta desplegada por Romero. Añadió que dicha vulneración se reforzó con el criterio de la Cámara que mantuvo el razonamiento inicial, arguyendo que el nombrado obró en error de tipo (v. fs. cit./37). En ese marco, contrapuso que cuando la víctima convocó al imputado para que fuera a su hogar, ambos sabían que las medidas restrictivas estaban vigentes, y -a tales fines- citó la respuesta de la primera a las preguntas de la defensa: "entiende que la que se mandó la macana fue ella" (v. fs. 37). Hizo hincapié en el estándar probatorio de los instrumentos internacionales citados, así como la normativa provincial específica -ley 12.569- (v. fs. 37). Mencionó lo fallado en Causa "Rodríguez" del Tribunal de Casación Penal y los precedentes "Fernandez Ortega", "Rosendo Cantú", y "Campo Algodonero", todos vs. México, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. cit./38).

Insistió en los argumentos absolutorios sostenidos en ambas instancias, contrapuso la deposición del imputado en los términos el art. 308 del Código ritual, los informes elaborados en el expediente que motivó la medida cautelar -y que fueron incorporados por

///

lectura-, y concluyó que dichas probanzas hacen caer la interpretación de los sentenciantes, pues tanto la señora Suárez -requiriente de la restricción- como Romero sabían que las medidas no iban a ser levantadas (v. fs. 38 vta./40). Añadió que la "falsa creencia" argüida por el encausado configura un intento por mejorar su situación (v. fs. 40 vta.).

Postuló que lo decidido no satisface el estándar de validez legítimo, por no constituir el fruto razonado de las pruebas producidas y las incorporadas al debate (v. fs. cit.).

Afirmó que, pese a no hallarse abastecida la exigencia del requerimiento de pena que dispone el art. 494 del Código Procesal, al no haber sido atendido en las instancias precedentes, la revisión procede en tanto refiere a una palmaria inobservancia de la ley sustantiva -art. 239, Cód. Penal-, a partir de la interpretación que debe efectuarse a la luz de la normativa convencional citada (v. fs. 41 *in fine*).

Denunció además que la Cámara se excedió en el examen efectuado, invadiendo la competencia privativa de esta Corte -conf. arts. 486, 486 *bis* y 487, CPP- (v. fs. 41 vta./42); postuló que lo resuelto no resulta fundado ni constituye una derivación razonada del derecho vigente. Esgrimió que la genérica referencia a la inexistencia de arbitrariedad no abastece dicho estándar, y le reprochó al órgano incurrir en "afirmaciones dogmáticas carentes de apoyatura en las constancia de la causa" (v. fs. 42).

Para finalizar, mantuvo la reserva del caso



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.288

federal, y afirmó que lo resuelto avasalla el principio de legalidad -art. 14, ley 48- (v. fs. 42 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que el órgano obturó el acceso a esta Suprema Corte por entender que las pretensas cuestiones federales no se desarrollaron con la suficiencia y carga técnica necesarias.

Frente a ello, la parte reedita los argumentos que fueron desestimados -arbitrariedad en la valoración de la prueba y quebranto a la normativa constitucional- e insiste en su aptitud para soslayar el valladar ritual (art. 494, CPP), cuestión que, amén de no resultar una técnica hábil para revertir el juicio de admisibilidad negativo, tampoco logra evidenciar que el fallo -atento a las particulares circunstancias fácticas analizadas- adolezca de los vicios que le reprocha.

Ahora bien, y sin perjuicio de que viene al caso recordar que el vicio de absurdo en la valoración de la prueba resulta una creación pretoriana de este Tribunal, que no constituye una cuestión de índole federal que imponga su abordaje a remolque de la doctrina de la Corte federal sentada en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" (conf. P. 125.551, res. del 20-V-2015, P. 121.572, res. del 30-III-2016; 127.562, res. 12-6-/2017, e.o. de esta Corte); el impugnante no controvirtió de manera eficaz el obstáculo formal desarrollado, pues -aun cuando hizo hincapié en las concretas circunstancias del caso- su exposición no trasciende de un criterio discordante con la valoración

///

probatoria, lo que no encuentra sustento aceptable en el marco de la falencia endilgada.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja interpuesta por el Fiscal General departamental de Trenque Lauquen, doctor Roberto Miguel Rubio (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°1345